

DESCENDIENTES DE MOCTEZUMA, 1779

Presentación y paleografía: María Guadalupe M. Castañeda Briseño

El pueblo azteca y la llegada de Cortés a estas tierras constituyeron, de modo fundamental, la historia y desarrollo de nuestra cultura como tal, pero fue la unión de estas dos culturas la que generó un cambio trascendental: el mestizaje.

De esta unión surge el partearguas de esta presentación: el linaje de los Moctezuma, el último eslabón de la nobleza indígena. Moctezuma II Xocoyotzin fue el noveno tlatoani mexica; gobernó entre 1502 y 1520, contrajo matrimonio con la princesa Teizalco de Tacuba, al parecer en 1509. La princesa fue considerada la esposa principal del emperador y gozó, al igual que su familia, de un lugar privilegiado entre la nobleza indígena. Procrearon a Tecuixpo Ixtlaxóchitl (tecuixpo: copo de algodón; ixtlaxóchitl: capullo blanco). Según las crónicas de Tlacaélel II, para el nacimiento

de Tecuixpo, en 1510, Moctezuma convocó a cien parteras, las cuales fueron seleccionadas según su horóscopo, escogiendo solamente a cuatro principales y cuatro ayudantes; mandó hacer una cuna de oro y plata para que su hijo, o hija, estuviera protegido por el sol y la luna.¹ El día de su nacimiento, estando Tlacaélel y Moctezuma en el jardín, con la bebé en brazos, un águila voló sobre ellos, se posó sobre un árbol y después voló; en ese momento se posó sobre el mismo árbol otra águila, la cual traía en su pico un capullo blanco. Cuando el emperador platicó a sus augures lo ocurrido, todos llegaron a la misma conclusión: "Tecuixpo sería emperatriz de los mexicas. Primero de un modo fugaz; después, por un periodo más prolongado y en ninguno de los dos casos, sería desflorada".² Fue hasta la llegada de los españoles que el augurio comenzaría a cumplirse; después de

¹ José Miguel Carrillo de Albornoz, *Memorias de doña Isabel de Moctezuma*, Nueva Imagen, México 1987, pp. 185-205.

² *Ibid.*

la muerte del emperador Moctezuma,³ fue necesario mantener el orden y la tranquilidad entre el pueblo y era trascendental tener una cabeza a cargo. La princesa Tecuixpo contrajo matrimonio (a los diez años) con Cuitláhuac, quien era señor de Iztapalapa y su tío, pero unos meses más tarde el emperador murió por una epidemia de viruela y nuevamente Tecuixpo se vio en la necesidad de casarse, ahora con Cuauhtémoc, pero como en el caso anterior quedó viuda cuatro años después: el augurio se había cumplido, Tecuixpo fue dos veces emperatriz de los mexicas, pero no logró hacer vida marital con ninguno de sus esposos.

Al quedar desprotegida, Cortés se hizo cargo de ella y en ese periodo Tecuixpo decidió, por su propia voluntad, convertirse al catolicismo y ser bautizada con el nombre de Isabel de Moctezuma. Al cumplir los 16 años y con la autorización de Cortés, contrajo matrimonio con Alonso de Grado y recibió de parte de su benefactor la dote del Señorío de Tacuba. Alonso de Grado murió un año después, en 1527, debido a extrañas fiebres; durante el periodo de duelo surgió el romance que la marcaría de por

vida, un amorío fugaz con Hernán Cortés que tuvo como consecuencia un embarazo; Cortés no asumió su responsabilidad y la casó de nuevo, ahora con Pedro Gallego de Andrade. Al nacer su hija Leonor, Isabel pide que se la lleven y decide olvidarse de ella, fue entonces que el licenciado Altamirano, primo de Cortés, se hizo cargo de la niña (Isabel y Leonor no se volvieron a ver).⁴ Del matrimonio con Pedro Gallego de Andrade nació su primogénito, Juan de Andrade Moctezuma y, en 1531, volvió a enviudar; entonces apareció en escena Juan Cano de Saavedra, su último marido, con el que procreó cinco hijos: Pedro Cano de Moctezuma, Gonzalo Cano de Moctezuma, [Benjamín] Juan Cano de Moctezuma, Isabel de Moctezuma y Ana Catalina de Moctezuma. Finalmente, Isabel murió en 1550, a los 40 años.

El documento presente está ubicado en el fondo Indiferente Virreinal, caja 1297, expediente 6, título Civil, fechado en México el 23 de diciembre de 1779, se basa en la solicitud hecha por don Antonio Sevallos, en nombre y representación de doña María Eutimia de Jesús García de la Peña Austria y

³ 30 de junio de 1520.

⁴ Se cuenta que después de que Leonor se enteró de su origen se alejó de Cortés, a quien veía como su benefactor, y viajó a México a ver a su madre por única vez, ya que sabía del desprecio que ésta le tenía; la vio en su carruaje a lo lejos y nunca se acercó. Carrillo de Albornoz, *op. cit.*, p. 213.

Moctezuma, vecina de la ciudad de México, de que se le entregara el testamento de su padre Domingo Garcia de la Canal, quien al morir nombró como albacea testamentario, fideicomisario y tenedor de sus bienes a don Domingo de Pesquera, quien se casa con María Eutimia de Jesús, arrendatario de una casa de trato de ganado de cerda, en el barrio de la Señora Santa Ana, y a quien también nombró tutor y curador de sus hijas María Eutimia de Jesús y Christina Antonia Isabel, quien fallece sin poder tomar posesión de sus bienes. Solicita también la entrega de su carta dotal para prevenir que, en caso de que su marido muriera, ella pudiera tomar posesión de lo que le correspondería. Es necesario señalar que era la obligación del padre velar por el bienestar y el buen nombre de sus hijas, "en términos sociales y legales, él procuraba económicamente, decidía las alianzas matrimoniales de sus hijos para preservar la fortuna línea familiar, imponía el destino de sus herederos y proporcionaba el ejemplo de una vida ordenada, honrada y moral"⁵. Las dotes se otorgaban para la ayuda de la carga del matrimonio; aunque el dinero pertenecía a la mujer, era el marido

quien lo administraba. Las dotes podían ser de dos tipos: adventicias por línea materna, o profecias por línea paterna. El marido tenía la obligación de administrar estos bienes mientras durara el matrimonio y, generalmente, con el compromiso, se otorgaba una carta dotal, es decir, una carta de pago que el marido entregaba al padre o que el padre entregaba al marido, en la que se detallaba cada uno de los bienes que la mujer aportaba al matrimonio. No fueron extraños los casos en los que eran los mismos albaceas quienes contraían matrimonio con las herederas, ya que en la mayoría de los casos este "compromiso" afianzaba el poder que tenían sobre los bienes heredados.

Es importante señalar que parte del interés que se mostró en este documento fue la aparición del apellido Moctezuma, que como es de todos conocido pertenece a las familias y linajes más antiguos de México; cabe señalar que este documento no ha sido el único que se ha encontrado, en cuanto a la descendencia de Moctezuma: existe una gran variedad de expedientes de distintas fechas que hacen referencia a esta "familia real".

⁵ Cecilia Escobar Ceballos, *Consejo a mis hijas*, estudio introductorio y versión paleográfica por Manuel Orihuela, México, Porrúa, 2005, p. 13.

SOBRE SU DESCENDENCIA:⁶

Isabel de Moctezuma y Hernán Cortés:
Leonor Cortés, hija natural, se casó con Juan de Tolosa.

Isabel de Moctezuma y Pedro Gallego de Andrade: Juan de Andrade Moctezuma, primogénito, se casó con María de Castañeda: Pedro de Andrade Moctezuma y Hernando de Andrade Moctezuma: Felipe de Andrade Moctezuma, Juan de Andrade Moctezuma e Isabel de Andrade Moctezuma.

Isabel de Moctezuma y Juan Cano Saavedra: Pedro Cano Moctezuma, se casó con Ana de Arriaga y María de Moctezuma. Gonzalo Cano Moctezuma se casó con Ana de Prado Calderón: María Cano Moctezuma y Juan Cano Moctezuma. Juan Cano Moctezuma se casó con Elvira de Toledo y Ovando: Juan de Toledo Moctezuma y Pedro de Toledo Moctezuma.

Isabel y Ana Catalina de Moctezuma fueron monjas del convento de la Concepción de México. 🏰



⁶ José Miguel Carrillo de Albornoz, *Los hijos de Isabel de Moctezuma*, México, Nueva Imagen, 1988, pp. 12, 13.

[f 3r] [Crismón]. Un real. [Sello] Sello tercero, un real, años de mis setecientos y setenta y ocho, y setenta y nueve

Mexico Diciembre 23 de 1779

[Al margen:] ...Fecho se de cuenta para prover según sus expresiones la que corresponda. Su mando el Señor Don Antonio de Roxas y Abreu del Consejo de su majestad su alcalde de corte en la Real Sala del Crimen y juez de provincia en esta corte y lo firmo

[...]Roxas

Y por su señoría vista la hube por presentada con el testam[en]to q[u]e menciona, y atento a lo q[u]e sin embargo de termino del punto se notifique a D[o]n Dom[ing]o Pesquera proceda a otorgar a favor de su muger el recivo de tal que por esta se solisito por ante el presente esc[ri]ba no y demas diligencias u otro R[ea]l a q[ui]e n se cometa con arreglo en todo a los particulares que se asientan en virtud.

Don Antonio Sevallos en nombre, y con poder q[u]e manifestase cada que combenga de Doña María Euthimia de Jesús García de la Peña, Austria y Moctesuma, vecina de esta ciu[da]d y en, ella muger legitima de Don Domingo Pesquera Arrendatario de casa de trato de ganado de cerda a el barrio de Señora Santa Anna; premisa la benia en derecho necesaria, y sin perjudicar en manera alguna los que sufragarle puedan, pareser ante V[uestra] S[olemnidad] y digo que estando a lo que se percive de el testamento, que con la solemnidad devida demuestre y jure en [.....] su f[ec]h[a] en esta propia Ciu[da]d a veinte de Mayo de setec[ien]tos setenta y uno, ante Josef Joachin de Arroyo Bernardo Quiros, Esc[ri]ba no de S[u] M[ag]estad Don Dom[ing]o García de la Canal, padre que fue di mi p[ar]te, en la Clausula 7ª le nombro e instituio por su hija, y lexitima heredera en consorcio de D[on]a Christina Ant[oni]a Isabel, su

Hereditaria q^e azei mismo fue, y haviendo fallecido an-
tes, que el Padre x entre ambas, no llevo el Caso x Heredita-
le, porque x el que vive no hay herencias, y si el x que e-
ste Piquetera a su Hereditario x su Caudal, y bienes, as-
muellos, como fances, que se entienden haver caido e-
mi Padre, sin embargo x que en el Testamento no se decla-
rase, como que se Otrago antes x que falleciera Doña
Christina.

Lo qual es tan publico, y notorio, que por tal lo alego escusando
Documentarlo con las Partidas x Enmienda, x los lla yri-
dividuales, que cada que combengari se produxerari, nolo
haciendo en lo pronto, por la urgencia el tiempo, excusa
gastos, y continuari diciendo, que como puede verse as-
en la Clausula 5^a nombre el Padre x mi Padre, a su acou-
al Masido, por M^a yca Testamentario fidei Comisario
y tenedor x todos los bienes x Escupras en dho. Testam^{to}
y en la 6^a usando a la Potestad potestad, que el dho. le con-
cede, le nombro por Tutor, y Cuidador x las enunciadas su-
Mas o Carga x q^e como dije b^{ia} en aquel entones D^a
Christina, x la que en lo x adelante no hay necesidad x
nada.

Solo si, x que sin proceder, a Juudica faccion x Imbertarios, ni
ala practica x Dilig^{ia} concernientes delibero Pasquero, Ca-
sarse con mi Padre, y haviendoselo propuesto a la
preferencia, y tuvo efecto en cerco x Julio x setenta, y ne-
enique han corrido seis años, y meces, en los quales se han
mantenido, y Concedido en tranquilidad, y buena paz

[f 4v]

Hermana q[u]e así mismo fue, y habiendo fallecido, antes que el padre de entre ambas, no llevo el caso de heredarle, por que de el que vive no hay herencia; y si de el que este dispusiera a su arbitrio de su calidad, y bienes, asi muebles, como raises, que se entienden haver recaido en mi p[a]rte, sin embargo de que en el testamento no se declarase, como que se otorgo antes de que falleciera Doña Christina.

Lo qual es tan publico, y notorio, que por tal lo alego escusando documentarlo con las partidas de entierro, de los lla yndividuados, que cada que convengan se produzcan no lo haciendo en lo pronto, por la urgencia del tiempo, excusa gastos, y continuar diciendo, que como puede verse a f[oja]3 en la clausula 5ª, nombro el padre a mi p[a]rte a su actual marido, por albacea testamentario fideicomisario, y tenedor de todos los bienes de escritos en d[ic]ho testam[en]to y en la 8ª usando de la patria potestad, que el d[e]r[ech]o le concede, le nombro por tutor, y curador de las enunciadas sus hijas a causa de que como dixere biviera en aquel entonces D[o]ña Christina, de la que en lo de adelante no hay necesidad de tratar.

Solo de que sin proceder, a juridica faccion de inventarios, ni a la practida de dilig[encia]s concernientes delibero Pesquera, casarse con mi p[a]rte; y habiendoselo propuesto acedio a la pretencion tuvo efecto en cinco de julio de setenta y tres en que han corrido seis años, y meces, en los quales se han mantenido, y concervado en tranquilidad, y buena paz.

sin hablar, y quando conducente a su quantia Dote: En
razon de qual, hauendo Consultado, con señoras doctas, y des-
interezadas, se ha yntenido, y aconsejado, que sobre el
particular haga pronta Dilig. en sollicitud y quando o cuan-
do Juridicamente a q. en razon de ello pueda, y deya tomar las o-
portunas providencias; y siendo la mas preporcionada, la que el
dho. Don Donrr. otorgue a favor de mi pte. Niervo, y Casa de tal
V. S. con su exprimentada Justificacion, se ha de servir a mar-
da de sele notifique, q. luego, y sin demora no obstante lo inmediata-
to el termino al Partu, proceda a Otorgar el mencionado Niervo,
y Casa de Dote, con las Clausulas Regulares, abilitando a este fin
el enunciado termino, por no pulsarse para ello embargo alguno.
Con Auerencia, a que en ella ha de darse por entregado con la formalidad
de Masido, a las tres Casas en q. se verifica parte de la herencia de
la mia: Manifestando los Papeles, y Escrituras, que no hubiere recu-
dado, y q. su defunto padre hizo mencion en el Testamento, sin
olvidarse el Importe de los N. depositados, ni a aquello, que de ya
dho. haia percibido antes de Contraher Matrimonio o durante el pu-
ta sea leg. fuere, es fasorio se declare, para purificar el Importe de la
Casa de tal, en que de vera incluyese el Menage de Casa, a las sa-
piciosas, Plata labrada, y demas que entu en su Poder, y manese
con la formalidad de Abacea, antes de Contraher Matrimonio y Cele-
brado etc. debe estimarse por Caudal de mi pte. Niervo beneficio,
Corresponde que su Masido declare bajo de Juramento, y a todo, de
individual razon, p. b. en conocimiento al aumento, o fabas, que
pudiere pueda a quello en q. D. M. Cuthirria es interezada, y el
Masido debe reintegrarle, tal q. verificandose disminucion, habia

[f 5r]

sin hablar de resguardo, conducente a su cuantiosa dote: en razon de la qual habiendo consultado, con perzonas doctas y desinteresadas, se ha ynstruido y aconsejandole esyas que sobre el particular haga pronta dilig[enci]a en solicitud de resguardo ocurriendo juridic[a]m[en]te a q[ui]e[n] en razon de ello pueda y deva tomar las oportunas providencias; y siendo la mas proporcionada, la de que el d[ic]ho Don Dom[ing]o otorgue a favor de mi p[ar]te recibo y carta dotal V[uestra] S[olemnidad] con su experimentada justificacion, se hade servir de mandar se le notifique, q[u]e luego y sin demora no obstante lo inmediato el termino del punto, proceda a otorgar el mencionado recibo, y carta de dote, con las clausulas regulares, abilitando a este fin el enunciado termino, por no pulsarse para ello embarazo alguno.

Con advertencia de que en ella ha de darse por entregado con la formalid[a]d de marido, de las tres casas en q[u]e se verifica parte de la herencia de la mia: manifestando los papeles y escrituras, que no huviere recaudado y de q[u]e su difunto padre hizo mencion en el testamento, sin olvidarse del ymporte de los re[ale]s depositados, ni de aquello, que de lo ya d[ic]ho haia percivido antes de contraer matrimonio o durante el: pues sea lo q[u]e fuere, es forsozo se aclare, para purificar el ymporte de la carta dotal en que devera incluirse el menaxe de casa, alajas preciosas, plata labrada y demas que entro en su poder y manejo con la formalidad de albacea, antes de contraer matrimonio y celebrado este, debe estimarse por caudal de mi p[ar]te: Acuyo beneficio, corresponde que su marido declare bajo juramento, y de todo dee individual razon, p[ar]a benir en conocim[en]to del aumento o faltas, que padecer pueda aquello en q[u]e D[omi]ña M[ari]a Euthimia es interezada, y el marido debe reintegrarle, tal q[u]e verificandose disminucion habra



En real.

**SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-
TENTA Y NVEVE.**

seemplazasele con el tal efecto, y apues siendo suos
introducidos en la Casa de Justicia, y demas que por suos se
recomponen los que se apocieren, por personas inteligentes, que se
nombraren Orogando con ellos la Obligacion enq'era conuiniere
y aprobada por V. S. a maior abundam.^{te} y caso que necesari-
se; Original se me entregue en Guadalupe, y die a mi pte. de
voluntades me el Testamento que asu nombre lleue estu-
do, quedando razon en el Expediente, por ser assi arreglado
y Conforme a sus Disposiciones: En cuyos Derrminos, y en
los xhaber aqui por espertos quantos en el asunto alegase
deya, negando lo perjudicial.

A. V. S. Sup.^{ca} que hauendo por demorado dho. Testamento
se sirva a determinar entodo como va pedido que es
Justicia, jure en forma la conformidad xeste Escrito, y
en lo necesario de

[Large signature]
[Signature]
Dn. Sebastian de Montalvan
10

En la Ciudad de Mexico a cinco de Numero de mil seteci-
entos y ochenta años, yo el Escriuano, estando en la Casa de la
merceda de Dn. Domingo Terquena, en su persona que doi fe
como se le hizo saber el escrito, y auto f'antecedida a efecto de
que haga la declaracion, que remanda, y en su inteligencia

[f 6v]

de remplasarselo con el valor de los efectos y aperos siendo suios introducidos en la casa de tocineria, y demas que pos suios se reconoscan los que se aprecien por personas inteligentes que se nombren otorgando con ellos la obligacion en q[u]e esta constituida y aprovada por V[uestra] S[olemnidad] a maior abundam[ien]to y caso que necesario sea; original se me entregue en resguardo, y d[e]r[ech]o de mi parte devolviendoseme el testamento que asu nombre llevo exivido, quedando razon en el expediente por ser assi arreglado y conforme a sus disposiciones: En cuyos terminos, y en los de haver aqui por expresos quantos en el asunto alegase deva, negando lo perjudicial.

A V[uestra] S[olemnidad] sup[li]co que haviendo por demostrado d[ic]ho testamento se sirva de determinar en todo como va pedido que es justicia. Juro en forma la certidumbre de este escrito y en lo necesario va. Lic[encia]do Gerónimo de Montalbán [Rúbrica]

Ambrosio Zavalloz [Rúbrica]

En la Ciudad de Mexico a cinco de Henero de mil seiscientos y ochenta años yo el escrivano, estando en la casa de la morada de D[o]n Domingo Pesquero, en su persona que doi fee conosco le hize saber el escrito, y auto q[u]e anteceden a efecto de que haga la declaracion que semanda, y en su inteligencia



SELLO TERCERO. VIREAL.
ANOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHAEN-
TA Y VNO.

para que le execute lo que en sus arrendamientos se hizo por Dios Nues-
tro Señor y la señal de la Santa Cruz, segun forma de derecho
en sus causas o pudiese disponer con bondad en lo que se fuere pregun-
tado, y viendo lo por el tenor de dicho escrito dijo que en efecto se
haviendo le nombrado Don Domingo Garcia de la Canal por su ab-
ogado testamentario fidei comitatus, unida de bienes suos, y suya
por ad bona, de su hija Doña Maria Antonia de Jesus Garcia, en
traron en poder del declarante los bienes quales por fallecimien-
to del suro referido como se veian en su testamento, y ya por me-
nor capacidad, poniendo de manifiesto los que en el dia existian
en su poder, de los quales igualmente existio no se procedio a
la faccion de inventario, ni otra alguna diligencia, y que ha-
viendo contraido Matrimonio con la contenida Doña Maria
Antonina ha seguido en los mismos términos, y administración
de ellos: que por lo que respecta a pagar, y cancelar, solo de lo de res-
ta de las escrituras la una en que consta que licenciado Don Jose
Gonzalez Campino Fiscal de este Real Audiencia, se
re a dichos bienes la cantidad de tres mil pesos con obliga-
cion de reditor, y ni estos, y ni el principal apodito recauda-
sin embargo de hacerse presentado juridicamente en el Ofi-
cio de Capellanias de en Arzobispado donde se halla concur-
sada la casa especialmente hipotecada de este debito, y a su
en la Calle que nombran de los Cocheros, y Casa del No-
cado lo que esta pendiente otra escritura de tres mil pesos

[f 7r]

para que lo execute le recivi juramento q[u]e hizo por Dios Nuestro Señor y la Señal de la Santa Cruz segun forma de derecho cuio cargo ofrecio disponer con berdad en lo q[u]e fuese preguntado, y siendolo por el tenor de dicho escrito dixo que es cierto q[u]e haviendole nombrado D[o]n Domingo Garcia de la Canal por su albacea testamentario fidei comisario, tenedor de bienes tutor y curador adbona de su hija D[oña] Maria Eutimia de Jesus Garcia, en razon en poder del declarante los bienes quedaron por fallecimiento del suso refericdo como hesitan en su testamento, y ya por menor expresara poniendo de manifiesto los q[u]e en el dia excisten en su poder, de los quales igualmente es cierto no se procedio a la haccion de inventarios, ni otra alguna diligencia, y que haviendo contraido matrimonio con la entendida D[oña] Maria Eutimia ha seguido en los mismos terminos, y administración de ellos que por lo q[u]e respecta a papeles, y escrituras, solo deyo el testador dos escrituras, la una en que consta que licenciado D[o]n Jose Gonzalez Campira Presbítero abogado de esta real audiencia, debe a dichos bienes la cantidad de tres mil pesos en obligación de reditos y ni estos, y ni el principal a podido recaudar sin embargo de haverse presentado juridicamente en el juzgado de capellanias de es Arzobispado donde se halla concursada la casa especialmente hipotecada a este debito, y se situo en la calle que nombras de los corcheros, y casa del horcado lo que esta pendiente: otra escritura de tres mil pesos.

que sobre de mas en su nombre no se de esta hacienda los
mil de ellos desde en vida del testador como su apoderado
quedaron en poder del declarante, y los dos mil despues de
su fallecimiento como sesenta pesos de seditas: un tale simple po
qual Sr. Miguel Ferrnandez Barron Verino que fue Jefe de
Jurisdiccion de Feruico se obligo de pagar al Defensor del m
setecientos pesos que le debia, el qual nombro por su Albar
al suro dicho, y este en su consecuencia hizo paga a todos los
deux de aquel cargo de de proprias facultades de que tome
autos, y constan en autos pendientes en dicho Juzgado de Ca
llanua como tambien el citado tale como qual crecio n
el debito cuyo liquito no tiene preense, pagando como
ran en poder del declarante desde en vida del referido
Sr. Domingo Gaxcia los bienes del mencionado deudor
los son un Pabon, dos Polantes (q ya bendio en ochav
pesos) sin Alulas, de tiro, un Caballo q tambien bendio
en veinte y cinco pesos, una poca de plata labrada, rop
de su uso, una poscion de maiz, y demas q constara en
mismos autos e inventarios q se hizieron de estos bie
haciendose cargo como de de luego solo haze el que dice
ra de quatro mil pesos, q le presto el testador, y hasta ha
debe an un bien, y se consideraron en la casa, y neta de
lo que tiene, para su habitacion, y fomento: qu
si mismo entrega dicho testador un mil ochocientos, y cinco
ta pesos despues de hazer conuido Matrimonio con
cha Da Maria Eulimia para que los manexa, y adela
para en su neta a beneficio de sus hijos: enquanto al
fincas lo sean en efecto tres casas las mismas de que
haze relacion el testamento, pero el mismo defensor be
dio la de la Calle de Sr. Juan de Dios persubiendo los die
que pago en su vida.

[f 8v]

que cobro de una S[eñor]a cuyo nombre deja de esta vecindad los... mil de ellos desde en vida del testador como su apoderado y quedaron en poder del declarante, y los dos mil despues de su fallecimiento como presenta como sesenta pesos de reditos: un vale simple por qual D[o]n Miguel Fernando Ramos vezino que fue por fiador en la jurisdiccion de tesuco se obligo de pagar al difunto dos mil setecientos pesos que le debia, el qual nombro por su albacea al suso dicho, y este en su consecuencia hizo paga de todos los acreedores de aquel erogandolo de propias facultades deque tomo recibos y constan en autos pendientes en dicho juzgado de capellanias como tambien el citado vale con lo qual crecio mas el debito mio liquido no tiene precente, pazando como pazan en el poder del declarante desde en vida del referido D[o]n domingo Garcia los bienes del mencionado deudor q[u]e lo son un formon, dos bolantes (q[u]e ya bendio en ochenta pesos) seis mulas de tiro, un caballo q[u]e tambien bendio en beitre y cinco pesos, un poco de plata labrada, ropa de su uso, una porcion de mais y demas q[u]e constara en los mismos autos e inventarios q[u]e se hizieron de estos bienes hasiendose cargo como desde luego se lo haze el que declara de quatro mil pesos, q[u]e le presento el testador, y hasta hora debe a sus bienes, y se convirtieron en la casa, y trato de tocineria que tiene, para su habilitacion, y fomento: que si mismo lentrego dicho testador un mil ochocientos, y cincuenta pesos después de haver contraido matrimonio con dicha D[o]ña Maria Eutimia para que los manejava, y adelantara en su trato a benefico de su muger: en quanto a las fincas lo eran en efecto tres casas las mismas de que hase relacion el testamento, pero el mismo difunto bendio la de la calle de S[a]n Juan percibiendo los dies

mil pesos que en ella los quales entraron en poder del declarante en el que existen bajo el mismo respecto q lo un mil ochocientos cincuenta pesos: otra que fue de su moneda al Banco de Perora Santa Ana abalada en catorce mil pesos la qual se halla sujeta, y gravada ala cantidad de cinco mil y quinientos pesos pertenecientes ala Sacra Orden de Nuestra Señora del Carmen esta en su Convento de esta Ciudad en que fizo al declarante el préstamo con hipoteca de esta finca, y asi el principal deudor lo es el que declara, y la otra que es en la Calle que llaman de la Amargura Banco de Santa Catalina Martin, que costo tres mil pesos, y se halla libre de toda afecion que el Bachiller Don Tor. Rodriguez de Baztan Clerigo Presbitero de este Obispado es deudor a estos bienes de una poca de plata labrada que el mismo defunto le presto con peso de veinte y cinco marcos, y dos onzas la qual hasta la presente no se apodido recaudar que asi mismo se hace cargo y esta existente la demas plata labrada maneja de casa, y alajar que quedaron por bienes de suro dicho todo lo qual esta pronto a manifestar para su reconocimiento, a balor y que se benga en conocimiento de su balor de lo qual y de todo lo enrago en su poder esta pronto a otorgar afavor de la mencionada su Muger el instrumento, y esta dotal correspondiente como bienes, y caudal suyo correspondido por qualquiera falta que se beneficiare y si hubiere necesidad de algunas otras cosas que correspondan a estos bienes lo declarara como brrasa que para su constancia, y en cumplimiento de lo que comanda con de la obligacion que de ella tiene para executar todo lo qual es la verdad so cargo del juramento que tiene expresado en

[f 9r]

mil pesos q[u]e tenia en ella los quales entraron en poder del declarante en el que existen bajo el mismo respecto q[u]e los un mil ochocientos cincuenta pesos: otra que fue de su morada en el barrio de Señora Santa Anna abaluada en catorze mil pesos la qual se halla sujeta, y grabada a la cantidad de cinco mil y quinientos pesos pertenecientes a la Tercera Orden de Nuestra Señora del Carmen cita en su convento de esta ciudad en que fio al declarante el testador con hipoteca de esta finca y asi el principal deudor lo es el que declara; y la otra que es en la calle que llaman de la Amargura barrio de Santa Chatarina Mayor, que costo tres mil pesos y se halla libre de toda afeccion que el bachiller D[o]n Jose Rorigues de Bargas clerigo presbitero de este Arzobispado es deudor a estos bienes de un poco de plata labrada que el mismo difunto le presto en peso de beinte y cinco marcos y dos onzas la qual hasta la presente no se apodido recaudar: que asi mismo se haze cargo y esta existente la demas plata labrada manaje de casa y alajas que quedaron por bienes de suso dicho todo lo qual esta pronto a manifestar para su reconocimiento de su balor de lo qual y de todo lo entrego en su poder esta pronto a otorgar a favor de la mencionada muger el instrumento y carta dotal correspondiente como bienes y caudal suyo respondiendole por qualesquiera falta que se berifique y si hisiere recuerdo de algunas otras cosas que correspondan a esto bienes lo declarara como hasta qui para su constancia, y en cumplimiento de lo que se manda como de la obligacion que de ello tiene para ejecutarlo todo lo qual es la verdad so cargo del juramento que tiene interpuesto en

Ca. real.



SELLO TERCERO, VN REAL.
ANOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VNO.

que se afirma, y ratifico que es de edad de cincuenta y qu-
no años, y lo firmo de que doy fe

Domingo Losque, *Losque*
Losque
Losque

[f 10v]

Que se afirmo, y ratifico que es de edad de cincuenta y quatro años y lo firmo de que doi fe.

Domingo Pesquera [Rúbrica]

Jossef Mauleon [Rúbrica]

Es[criba]no R[ea]l

[f 11r]

Mexico, y Marzo 15 de mil setecientos ochenta

como lo pide: asi lo preveio el S[eñ]or D[o]n Antonio de Roxas, y Abreu, del Concejo de s[u] M[ajestad] su Alcalde de Corte, y Juez de provincia decano en la R[ea]l Au[dienci]a de esta N[ueva] E[spaña] y lo firmo ante mi

Ygna[ci]o Joseph Montes de Oca [Rúbrica]

[E]ss[criba]no de Prov[inci]a

Antonio de Rojas [Rúbrica]

D[o]n Ambrosio Zevallos, como apoderado de D[oñ]a Maria Eutimia de Jesús Garcia de la Peña Austria y Moctesuma, viuda de D[o]n Domingo Pesquera, en los autos sobre que el citado otorgase a favor de mi parte el testam[en]to dotal, de los vienes y caudal que entro en su poder, como albacea de D[o]n Domingo Garza de la Canal p[ara] q[ue] de mi parte supuesto sus [e]stado, como mexor proceda digo: que con el perdimiento que produge, demostre el citado testamento dotal por sus decretos de veinte y tres de Diz[iemb]re del inmed[ia]to año pasadoa quien se le hizo saber en cinco de Henero deste año, quien solo executo la declaracion que en los citados autos se halla embarazándose en los demas por sus que haberes; en este intermedio tiempo, haviale sobre benido la muerte y quedandose es este estad en esta atención la integridad de V[uestra] S[olemnidad] se digne

8.5.

REAY
MELC
REHO

mandar se seubla ala ciudad en punto el
encomendado Totomunco, cuyo documento, como
mucha procurada, le combiene mantenerse en su
poder, por la escuela que pueda tener con
los muchachos de su Mandado, para que quando
de su vida, o de su muerte, o fincanti, como
se entienda. El citado escrito, y el libro
citado, ala altura, y de lo escrito con el
Requiere a succion, y se ha de poner
donde se acuerda, por ser lo la única
la única

Suplico se seubla ala ciudad en punto
pido, por ser conforme a Justicia, y sea
lo necesario.

Enrino *[Signature]*

Recivi el testamento que cito este, y
el escrito de las dos primexas fosas, segun
y en la manera que refiere, el que por el
auto el Rebeno reme manda devolvax, Me
auto, y Marzo 15 de 1790.

[Signature]

Donthā. Del mismo dia se dio ala parte el testimonio que se
manda en fosas Onze, y pliego el sello segundo coniente. Do,
fee *[Signature]*

[Signature]

[f 12v]

mandar se debuelva a la citada mi parte el insinuado testamento, cuio documento, como unica interesada le combiene mandar con su poder, por las resultas que pueda tener con la muerte de su marido, para resguardo de sus vienes hereditarios y finitam[en]se te me de testimonio o el citado escrito sin el requisito de citación, p[or] no haver parte con quien se entienda, por serlo la unica la mia.

A V[uestra] S[olemnidad] suplico se sirva de determinar como Pido, por ser conforme a justicia, juro lo necesario Va.

Ambrosio Zevalloz [Rúbrica]

Recibi el testamento que cita este, y el escrito de las dos primeras foxas, según y en la manera que refiere, el que por el auto del reberso se me manda dobolver, Mexico, y Marzo 15 de 1780
[Ambrosio] Cevallos [Rúbrica]

Con f[ec]ha del mismo día se dio a la parte el testimonio que se manda en foxas onze y pliego del sello segundo corriente doy fee

[Ygnacio] Montes de Oca [Rúbrica]